

Salta, 06 JUL 2017

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N°

0704/17


VISTO:

El Expediente Ente Regulador N° 267-38596/16 caratulado: "EDESA S.A. - Revisión Tarifaria Integral 2017"; y su acumulado Expediente Ente Regulador N° 267-37.036/15, caratulado "ESED S.A. - Cuadro Tarifario Propuesto Tarifa ESED"; la Ley N° 6.835, la Ley N° 6.819, el Contrato de Concesión ESED S.A., la Audiencia Pública de Energía Eléctrica de fecha 05 de Mayo de 2017 y el Acta de Directorio N° 23/17; y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se originan con las Notas DS 290/16 y 456/16 de fechas 29/06/2016 y 30/09/16; y la Nota DS 491/15 del 16/09/2015, presentadas ante este Organismo por la Empresa Distribuidora de Energía de Salta S.A. (en adelante EDESA S.A.) y la Empresa de Servicios Eléctricos Dispersos S.A. (en adelante ESED S.A.), respectivamente, en cuyo marco requieren, se someta a consideración de este Organismo la procedencia de una revisión tarifaria para el próximo quinquenio, en virtud de los lineamientos establecidos en los correspondientes Contratos de Concesión (Revisión Tarifaria Quinquenal) y teniendo presente las propuestas presentadas por ambas Empresas a tal fin.

Que vistas las solicitudes y demás presentaciones de las Distribuidoras, la Gerencia Económica del Ente Regulador informa a fs. 422 de autos, que la última revisión tarifaria para ambas Empresas concluyó en el año 2012 con el dictado de las Resoluciones ENRESP N° 833/12 (EDESA S.A.) y N° 834/12 (ESED S.A.), las cuales extienden la vigencia de los actuales regímenes y Cuadros Tarifarios hasta el año 2017.

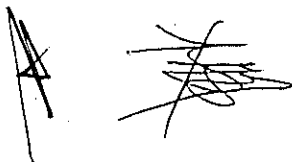


Que en lo que a EDESA S.A. respecta, este Organismo –luego de haber realizado la Audiencia Pública correspondiente- dictó en fecha 17 de Mayo de 2017 la Resolución Ente Regulador N° 500/17 mediante la cual aprobó el Cuadro Tarifario que deberá aplicar la Distribuidora del mercado concentrado, por lo que resta ahora hacer lo propio para ESED S.A.

Que al respecto, el Contrato de Concesión de ESED S.A. dispone en su Artículo 30°, que "El Régimen de Clasificación de Clientes será revisado por primera vez a los CINCO (05) años del inicio de la Concesión, y a partir de esa fecha cada CINCO (05) años. A ese fin, con UN (1) año de anticipación a la finalización de cada período de CINCO (05) años, la Concesionaria presentará al ENRESP la propuesta de un nuevo Régimen".

Que a su turno, el Artículo 76° de la Ley 6.819, establece que "Los servicios suministrados por los Transportistas y Distribuidores de Mercado Concentrado serán ofrecidos a tarifas justas y razonables, las que se ajustarán a los siguientes principios:.....e) En los Sistemas Dispersos se deberán tener en cuenta las diferencias razonables que existan, considerando la forma de prestación, ubicación geográfica y cualquier otra característica que el Ente Regulador de los Servicios Públicos califique como relevante y de ser necesario se asignarán recursos para compensar los mayores costos.

Que por su parte el Artículo 80° del Marco Regulatorio vigente (Ley 6.819), reza: "Los distribuidores, dentro del último semestre del período inicial descrito en el Artículo 78, y con sujeción a la reglamentación que dicte el Ente Regulador de los Servicios Públicos, deberán solicitarle los cuadros tarifarios que respondan a lo establecido y que se proponen aplicar, indicando las modalidades, tasas y demás cargos que corresponda a cada tipo de servicio, así como las clasificaciones de sus usuarios y las condiciones generales del servicio. Dichos cuadros tarifarios máximos, luego de su aprobación previa Audiencia Pública, deberán ser ampliamente difundidos para su debido conocimiento por parte de los usuarios". En consonancia, el Artículo 78° de igual cuerpo normativo dispone: "Los contratos de concesión de transportistas y distribuidores incluirán un cuadro tarifario que será válido inicialmente por períodos de cinco (5) años y se



0704/17

*ajustará a los siguientes principios: 1. - Establecerá las tarifas iniciales máximas que correspondan a cada tipo de servicio ofrecido. Tales tarifas máximas serán determinadas previa Audiencia Pública...".*

Que se observa en tal sentido, que se encuentran cumplidos los tiempos allí previstos, habiendo transcurrido los cinco años desde la Revisión Extraordinaria de Tarifas de ESED S.A., aprobada por Resolución ENRESP N° 834/12.

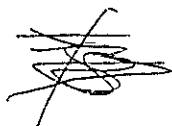
Que por otro lado, el Artículo 30 de la Ley Provincial N° 6.835, establece: *"Las licenciatarias, y las organizaciones de usuarios podrán solicitar modificaciones de tarifas, cargos o servicios, fundándose en circunstancias objetivas y justificadas relacionadas con el principio previsto en el inciso a) del artículo 27. El Ente convocará a una audiencia pública de las previstas en el artículo 13 y emitirá decisión dentro de los treinta días de celebrada la audiencia pública. El Ente podrá disponer que las nuevas tarifas sean aplicadas dentro de un plazo máximo de tres meses contados desde la fecha de la decisión prevista en el párrafo anterior."*

Que se tiene entonces, que la norma transcrita habilita al Ente Regulador a modificar tarifas, cargos o servicios, fundándose en circunstancias objetivas y justificadas relacionadas con el principio previsto en el inciso a) del artículo 27 citado, debiendo con carácter previo convocar a una audiencia pública conforme las previsiones del Artículo 13° de la Ley 6.835.

Que considerando la solicitud que diera origen al presente, la documentación obrante en autos, especialmente las notas de ESED S.A. N° 593/15, 625/15, 710/15, 129/16, 240/16, 445/16, 548/16, 004/17 y 006/17, y la normativa vigente aplicable, es que mediante Resolución N° 370/17 de fecha 11/04/17, el ENRESP dispuso convocar a Audiencia Pública con el objeto de dar tratamiento al pedido de Revisión Tarifaria Quinquenal -período 2017/2022 - EDESA S.A. y ESED S.A. (fs. 865/867).

Que de fs. 871/872, se colige que la convocatoria a la Audiencia Pública mencionada precedentemente, fue debida y oportunamente publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Salta N° 20.000, de fecha 12/04/17; y según fs. 877/879, fue publicada en el diario El Tribuno los días 13, 14 y 15 de Abril de 2017, dando cumplimiento así a lo ordenado en el artículo 19° del Reglamento General de Audiencias Públicas vigente.

A



Que conforme se observa, a fs. 1123/1124, obra Informe Final de la Etapa Preparatoria de la Audiencia Pública, al cual nos remitimos brevitatis causae, en el que se admite como parte a todas aquellas personas inscriptas.

Que llegada la Audiencia Pública y abierto el debate en fecha 5 de Mayo de 2017 en el Micro Estadio DELMI, sito en calle O'Higgins N° 1499 de la ciudad de Salta, no se verificaron ponencias respecto de la propuesta efectuada por ESED S.A.

Que llegados a este punto, corresponde analizar y dar respuesta al planteo efectuado en el marco de la Revisión Tarifaria dispuesta en lo atinente a ESED S.A.

Que en este sentido, la Gerencia Económica del ENRESP procedió a analizar la documentación obrante en el presente expediente, particularmente los informes presentados por ESED S.A. y GEESA, emitiendo el informe que obra a fs. 1271/1276 y que a continuación se desarrolla.

Que al respecto, dicha Gerencia manifiesta que procedió a realizar el análisis correspondiente teniendo en cuenta la normativa citada y la siguiente documentación: Nota DS 548/16 del 24/11/16 de ESED S.A. por la cual la empresa remite el modelo completo de cálculo de las tarifas, incluyendo la determinación de costos, las hipótesis de cálculo empleadas y los distintos escenarios. Todo esto en el marco del Proceso de Revisión Tarifaria Quinquenal previsto en los términos del Artículo N° 31 del Contrato de Concesión; Nota DS 68/17 del 01/03/17 de ESED S.A. con la actualización del modelo tarifario ESED S.A., considerando la actualización del costo de combustible, del tipo de cambio y el pedido formulado por el ENRESP de que se excluya como actividad separada el cambio de las baterías de los equipos actuales; Nota DS 163/17 de ESED S.A. con el cronograma propuesto por la Empresa para compra y reemplazo de la totalidad de baterías a reemplazar (4.459 unidades).

Que de la información mencionada, se desprende que ESED S.A. solicita un incremento de tarifa del 390%. La proyección de la empresa contempla la incorporación de 7.394 nuevos usuarios para el período 2.017 y los costos adicionales de mano de obra, gastos comerciales y de administración, que dicha incorporación implica, valuando ese incremento en \$21.752.765.

0704/17

Que a solicitud de la Gerencia de Energía Eléctrica, la empresa no incluyó en ésta alternativa el costo del reemplazo de las 4.459 baterías, que se deben sustituir actualmente.

Que asimismo, ESED S.A. realiza un cálculo adicional para dicho reemplazo según el cual se requiere un total de \$ 40.622.327, para cubrir la compra de las baterías y el resto de costos relacionados (cuadrillas, falla baterías, etc.).

Que la consultora contratada por nuestro Organismo (Gestión Eléctrica Empresaria S.A.) realiza en su informe una propuesta tarifaria que según manifiestan hace sustentable el abastecimiento de la demanda actualmente atendida por ESED S.A.

Que del mismo surgen modificaciones a la propuesta realizada por la Empresa en el siguiente sentido:

- Materiales: Ajuste sobre la cantidad de baterías a reponer por año que se reconocen en la tarifa, conforme a la vida útil regulatoria reconocida (entre 48 y 60 meses). A su vez incorporaron una cantidad de baterías a reemplazar considerando una tasa de fallas esperada del 5%.
- Índice de fallas: Ajustaron los parámetros de falla de acuerdo con su experiencia.
- Mano de obra: Consideraron que una parte es aportada por personal propio y la otra por personal contratado; realizaron ajustes en función de las tareas a realizar.
- Móviles: Ajustaron la cantidad de móviles en correspondencia con "materiales e índice de fallas".
- Combustibles y seguros: Ajustaron los gastos en combustibles y seguros en correspondencia con lo establecido en el ítem "materiales e índice de fallas".
- Viáticos: Idem combustibles y lubricantes.
- Costos de Administración: No consideraron costos de Grupos Generadores, ya que esta función la desarrolla EDESA S.A.
- Gastos Asociados a Equipos Nuevos: Los proyectaron en forma creciente conforme el crecimiento de los clientes.

• No contemplaron incrementos de personal, pero si la incorporación de mano de obra contratada para reponer las baterías de los clientes incorporados en la proyección.

Que en base a todo lo expuesto, la consultora propone un cuadro tarifario que supone un incremento de tarifas del 340%.

Que tanto la presentación de ESED S.A. como la de la consultora contratada por éste Organismo, contemplan la incorporación de usuarios nuevos con PERMER, en base a un cronograma estimado de incorporación que fue provisto por la Gerencia de Energía Eléctrica.

Que atento a demoras en la firma de los contratos, inicio de compras de los paneles, etc. actualmente se desconoce la fecha cierta de incorporación de los nuevos usuarios, por lo tanto la Gerencia Económica considera que a los fines de la revisión tarifaria no es conveniente considerar los costos que implicarán la incorporación de dichos usuarios, debiendo realizar ese análisis a fines del presente año, mediante una Revisión Extraordinaria, para constatar la situación real de la empresa a esa fecha.

Que en cuanto a la reposición de las 4.459 baterías, la misma debiera llevarse adelante en el tiempo más breve que operativamente pueda la empresa, lo que implicaría un incremento sustancial de las tarifas para hacer frente a éste costo, quedando sobreestimadas para los cinco años.

Que en función de lo expuesto, la Gerencia Económica considera que a los fines de la presente revisión tarifaria no es conveniente incluir ni los costos de reposición de las 4.459 baterías ni los costos adicionales que implica la incorporación de los nuevos usuarios, determinando una tarifa que considere los costos de prestar el servicio actualmente para 5.577 usuarios.

Que la Gerencia interviniente determinó los ingresos necesarios para cubrir los gastos considerando los usuarios actuales, teniendo en cuenta lo siguiente:

Que los ingresos de la prestataria proyectados para los próximos doce meses son de \$ 13.752.754, considerando un subsidio a la tarifa de \$ 11.002.058 y el contrato de abastecimiento con EDESA S.A. incrementado por la inflación de enero a abril 2.017 a \$ 13.510.616.



0704/17

Que los gastos proyectados para los próximos doce meses, sin considerar la reposición de baterías, ni la incorporación de nuevos usuarios para dicho periodo, son de \$25.576.537. A los fines de cubrir los mismos y asegurar la sustentabilidad del servicio, dicha Gerencia considera que se podría otorgar un aumento promedio en la tarifa del 146%, tal como surge del cálculo efectuado en el Anexo I.

Que ello implica una modificación de la tarifa en su categoría más representativa (TDIP-10) de \$ 74,31 a \$182,99.

Que la tarifa actual posee un subsidio del orden del 80%; analizando la categoría más representativa (TDIP-10) el usuario pagaba \$ 12 de un total de \$ 74,31.

Que con la finalidad de hacer sustentable el servicio, la Gerencia Económica propone disminuir el subsidio en forma escalonada de la siguiente forma: para el 2.017 mantener el porcentaje actual; a partir de enero 2.018 reducirlo a un 70% de la tarifa y a partir de julio 2.018 a un 60%. Es decir que la parte de la tarifa que paga el usuario se iría modificando de la siguiente forma:

Julio/17

Tarifa Plena del	
Propuesta >>>	TDIP-10
	\$ 182,99
A cargo Usuario	\$ 36,60
Subsidio Provincial	\$ 146,39

Enero/18

Tarifa Plena del	
Propuesta >>>	TDIP-10
	\$ 182,99
A cargo Usuario	\$ 54,90
Subsidio Provincial	\$ 128,09



Julio/18

Propuestas	Tarifa Propuesta	\$	(COP)
	A cargo Usuario	\$	73,20
	Subsidio Provincial	\$	109,79

Que las tarifas propuestas, buscan proteger el interés de los usuarios en recibir servicios acordes con sus necesidades, sin afectar sus intereses económicos y permitir la plena accesibilidad de los mismos al servicio público esencial bajo tratamiento.

Que en tal sentido, cabe resaltar el esfuerzo que realizará el Estado Provincial a través de los subsidios, ya que el 80% de las tarifas propuestas se encuentran subsidiadas por el Gobierno de la Provincia de Salta, considerando que la mayoría de los usuarios del mercado disperso son de escasos recursos.

Que por último, a los fines de que el subsidio a la tarifa se aplique a usuarios en estado de vulnerabilidad socio-económica, consideramos que corresponde adoptar como criterio de exclusión del beneficio, los fijados por el Estado Nacional para la Tarifa Social, según Resolución 7/2016 del Ministerio de Energía y Minería.

Que en cuanto a los reconocimientos por actualización de costos, corresponde mantener vigentes los aprobados en la Resolución ENRESP N° 834/12.

Que entrando en el análisis del presente, la Gerencia Jurídica del ENRESP entiende oportuno destacar, en primer lugar, que conforme lo manifiesta reconocida doctrina -Maizal-, el principio general de justicia y razonabilidad aplicado a las tarifas de servicios públicos aparece tratado cuando señala que *"en general, se ha relacionado lo justo con lo jurídico, o sea con la forma de aplicación de la tarifa, mientras que lo razonable haría a lo económico, es decir, al quantum de la misma. En ese sentido, sería razonable la tarifa que prevé una adecuada retribución para el concesionario y sería justa*



0704/17

si, además, no implica discriminar arbitrariamente entre los usuarios".<sup>1</sup>

Que en esa inteligencia resulta oportuno agregar los fines de la justicia conmutativa, la cual trata precisamente las compensaciones que puedan darse entre las partes intervinientes -comunidad de usuarios / prestador-, buscando producir un equilibrio, una correspondencia objetiva en los intercambios que se producen. Para el caso del Servicio Público, el Concesionario debe percibir un equivalente económico por la prestación que lleva a cabo; se trata en definitiva, de la preservación del principio de sostenibilidad (Art. 40 inc. a de la Ley 24.065), que no es otra cosa que garantizar el equilibrio económico-financiero de la Prestataria condicionado a su comportamiento eficiente y prudente.<sup>2</sup>

Que compete al Ente Regulador proteger el interés de los usuarios y fijar tarifas justas y razonables orientadas al establecimiento y mantenimiento de equilibrio entre las necesidades económicas y financieras de las licenciatarias y concesionarias prestadoras, la expansión y conservación de los servicios con niveles de calidad permanentes y el acceso de los usuarios a las prestaciones propias de cada uno de tales servicios (conf. artículo 2° de la ley 6.835).

Que a su vez, este Organismo se encuentra investido de potestades tarifarias, atento lo establecido en el artículo 3° de la ley mencionada precedentemente.

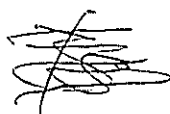
Que en este orden, cabe tener presente que los usuarios tienen derecho a tarifas justas y razonables, determinadas de acuerdo a las disposiciones de esta ley y sus reglamentaciones (artículo 46° de la ley 6.835).

Que en consecuencia, la adecuación del cuadro tarifario propuesto por la Gerencia Económica, encuentra su sustento en lo establecido en el artículo 76, de la Ley N° 6819, el que en relación a tarifas justas y razonables, *expresamente reza*: "Los

---

<sup>1</sup> Ing. Julio César Molina - Solidaridad en las Tarifas - El principio de solidaridad en el diseño tarifario parte I- pag. 43, Rev. Única (Asociación de Profesionales Universitarios del Agua y la Energía Eléctrica)- Año XXXVIII / Abril 2012 / N° 115.

<sup>2</sup> Obr. Cit. Pag. 44



*servicios suministrados por los Transportistas y Distribuidores de Mercado Concentrado serán ofrecidos a tarifas justas y razonables, las que se ajustarán a los siguientes principios: a) Proveerán a los Transportistas y Distribuidores de Mercado Concentrado la oportunidad de obtener ingresos suficientes para cubrir los costos operativos razonables aplicables al servicio, las amortizaciones y una razonable tasa de rentabilidad... "*

Que concluyendo, la Gerencia Jurídica entiende que, considerando los antecedentes de autos y conforme el informe emitido por la Gerencia Económica del ENRESP, se encuentran debidamente reunidos los requisitos previstos por la normativa vigente aplicable –oportunamente citada-, y cumplidos todos y cada uno de los pasos procedimentales necesarios para la presente revisión tarifaria (Art. 30 Contrato de Concesión, Arts. 78 y 80 de la Ley 6819, Art. 31 Ley 6835 y Resolución ENRESP N° 370/17, entre otras), por lo que entiende que corresponde aprobar el Cuadro Tarifario General que deberá aplicar ESED S.A. a partir de Julio/2017, producto de la revisión efectuada y que como Anexo I forma parte de la presente Resolución.

Que el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en las Leyes N° 6.835 y N° 6.819, como así también en las demás normas complementarias y concordantes.

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR**


**DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°: APROBAR** el Cuadro Tarifario General que deberá aplicar ESED S.A. a partir de Julio/2017, el que como Anexo I forma parte de la presente Resolución, en los términos, con los alcances y por los motivos establecidos en los considerandos de la misma.

**ARTÍCULO 2°: MANTENER** como "indicador testigo", las formulas previstas en la Resolución Ente Regulador N° 834/12.


**ARTÍCULO 3°: DISPONER** que a fin de dar amplia difusión al Cuadro Tarifario que se

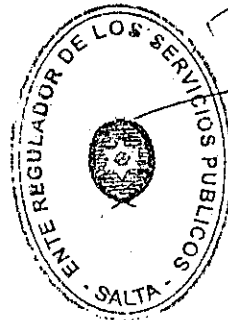


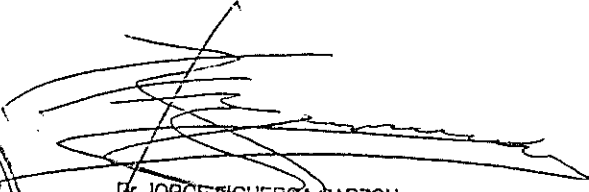
0704/17

aprueba, la Prestadora deberá publicar a su cargo los valores consignados en el Anexo I de la presente Resolución -durante dos (2) días- en el diario de mayor circulación de la Provincia, en tamaño y formato legible.

ARTÍCULO 4º: NOTIFICAR, Registrar, Publicar por un (1) día en el Boletín Oficial y oportunamente Archivar.

  
DR. GUSTAVO D. MONTENEGRO  
VIC SECRETARIA GENERAL  
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS



  
DR. JORGE FIGUEROA GARZON  
PRESIDENTE  
ENTE REGULADOR  
DE LOS SERVICIOS PUBLICOS



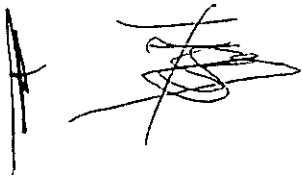
0704/17

ANEXO I

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR Nº  
CUADRO TARIFARIO GENERAL DE ESED.S.A.

CUADRO I

SUBSIDIO A LA TARIFA GENERAL PARA USUARIOS CON SERVICIOS AL 01/04/05



Demanda	Tarifa Plena \$	Subsidio \$	Usuarios \$
TDIV-7	\$ 202,35	\$ 161,87	\$ 40,47
TDIV-10	\$ 237,09	\$ 189,67	\$ 47,42
TDIV-15	\$ 318,13	\$ 254,50	\$ 63,63
TDIV-20	\$ 373,10	\$ 298,47	\$ 74,62
TDIV-30	\$ 559,63	\$ 447,70	\$ 111,93
TDIV-40	\$ 648,97	\$ 519,17	\$ 129,80
TDIAP-10	\$ 336,53	\$ 269,22	\$ 67,31
TDIAP-15	\$ 386,54	\$ 309,23	\$ 77,31
TDIAP-20	\$ 452,17	\$ 361,73	\$ 90,44
TDIAP-30	\$ 608,42	\$ 486,73	\$ 121,69
TDIAP-40	\$ 741,27	\$ 593,01	\$ 148,26

CUADRO II

SUBSIDIO A LA TARIFA GENERAL PARA USUARIOS INCORPORADOS CON PERMER

Demanda	Tarifa Plena \$	Subsidio \$	Usuarios \$
TDIP-10	\$ 182,99	\$ 146,39	\$ 36,60
TDIAP-15	\$ 268,02	\$ 214,41	\$ 53,61
TDIAP-20	\$ 310,20	\$ 248,16	\$ 62,04
TDIAP-30	\$ 406,64	\$ 325,31	\$ 81,33
TDIAP-40	\$ 486,89	\$ 389,51	\$ 97,38
TDIAP-60	\$ 656,85	\$ 525,48	\$ 131,38
TDIAP-80	\$ 836,94	\$ 669,54	\$ 167,40

CUADRO III  
SUBSIDIO AL DERECHO DE CONEXIÓN

Demanda	Tarifa Plena \$	Subsidio \$	Usuarios \$
TDI-7	\$ 400,00	\$ 0,00	\$ 400,00
TDI-10	\$ 450,00	\$ 0,00	\$ 450,00
TDI-15	\$ 600,00	\$ 0,00	\$ 600,00
TDI-20	\$ 900,00	\$ 0,00	\$ 900,00
TDI-30	\$ 1.200,00	\$ 0,00	\$ 1.200,00
TDI-40	\$ 1.600,00	\$ 0,00	\$ 1.600,00
TDIA-10	\$ 450,00	\$ 0,00	\$ 450,00
TDIA-15	\$ 600,00	\$ 0,00	\$ 600,00
TDIA-20	\$ 900,00	\$ 0,00	\$ 900,00
TDIA-30	\$ 1.200,00	\$ 0,00	\$ 1.200,00
TDIA-40	\$ 1.600,00	\$ 0,00	\$ 1.600,00
TDIA-60	\$ 2.400,00	\$ 0,00	\$ 2.400,00
TDIA-80	\$ 3.200,00	\$ 0,00	\$ 3.200,00
TDIA-90	\$ 3.600,00	\$ 0,00	\$ 3.600,00
TODO TIPO	\$ 4.000,00	\$ 0,00	\$ 4.000,00

CUADRO IV  
SUBSIDIO A LA TARIFA GENERAL PARA USUARIOS FUERA DEL PERIMETRO INCORPORADOS A PARTIR DEL 20/11/2025

Demanda	Tarifa Plena \$	Subsidio \$	Usuarios \$
TDI-10	\$ 255,86	\$ 204,68	\$ 51,17
TDI-30	\$ 514,22	\$ 411,37	\$ 102,85
TDIA-10	\$ 391,22	\$ 312,97	\$ 78,25
TDIA-15	\$ 469,70	\$ 375,76	\$ 93,95
TDIA-20	\$ 575,94	\$ 460,74	\$ 115,19
TDIA-30	\$ 779,19	\$ 623,35	\$ 155,85
TDIA-40	\$ 956,47	\$ 765,17	\$ 191,30